



AUTO

CODIGO: F-PIVCSA14-15

VERSION: 01

FECHA: 14/09/2023

Auto No. 780

Veinticinco (25) de octubre de 2023

PROCESO No. PAS-SCA- 226 – 2023

Por el cual se resuelve solicitud de nulidad

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N° 457 del 18 de agosto de 2023, formuló cargos en contra de **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, con sustento en un informe de queja realizado el 13 de abril del 2022.

Mediante escrito recibido el 20 de octubre de 2023, el prestador **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, presentó solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.



SC-CER98915

CONSIDERACIONES

Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*



CO-SC-CER98915

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;*
- b) el derecho al juez natural;*
- c) el derecho a la defensa;*
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;*
- e) el derecho a la independencia del juez y*
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz

de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el decurso de un proceso.

Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descarrar su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena. o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 20 de octubre de 2023, el prestador **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, presentó solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, en la que se argumentó, entre otras cosas, los siguientes aspectos:

" Sea lo primero advertir que el presente Incidente de Nulidad, se encuentra reglamentado acorde lo estipula el CGP esto de acuerdo con la norma de integración contenida en el Artículo 306 del CPACA, que prescribe cuáles disposiciones del estatuto procesal general se aplican a los asuntos no regulados en el CPACA.

Ahora bien, el Artículo 134 del CGP, establece que las Nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las Instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella, motivo por el cual nos encontramos dentro del término legal para proponerla.

Por otro lado, me permito invocar el numeral 5 del Artículo 133 del CGP que establece como causal de nulidad la siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...) 5 cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" (Negrita y subrayado para enfatizar)

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto podemos observar que el suscrito apoderado de la Fundación Hospital San Pedro, encontrándose dentro del término legal presento descargos y a su vez solicito el decreto de las siguientes pruebas.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

- a. Citar y recibir el testimonio del Dr. Álvaro Eduardo Fajardo Enriquez, Ginecólogo, quién puede ser notificada en la Fundación Hospital San Pedro, Calle 16 Carrera 43 esquinan Barrio San edro, San Juan de Pasto (Nariño),
- b. Citar y recibir el testimonio del Dr. Jorge Eliecer Ortiz Delgado, Ginecólogo, quién puede ser notificado en la Fundación Hospital San Pedro, Calle 16 Carrera 43 esquina, Barrio San Pedro. San Juan de Pasto (Nariño).
Objeto de la Prueba, Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos investigados,

Pese lo anterior el Instituto Departamental de Salud, actuando a través de la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento mediante auto 649 del 26 de septiembre del 2023. que no admitía recurso alguno, resolvió sobre el decreto probatorio, negando las pruebas testimoniales deprecadas sin el más mínimo sustento legal y/o procesal.

Por el contrario, en un párrafo de no más de 2 frases argumento tal negativa limitándose a informar parafraseando que no son conducentes ni pertinentes, toda vez que la situación que se pretende demostrar con tales pruebas será determinada únicamente con la Historia Clínica, vulnerando de esta manera flagrantemente el derecho al debido proceso y defensa de la Institución que represento.

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, implica el cumplimiento de una serie de garantías propias del Estado Social de Derecho, cuya observancia se hace ineludible en la aplicación de la Administración de Justicia y en los entes con funciones jurisdiccionales sancionatorias como acontece en el presente asunto, es por ello, que todas las actuaciones judiciales o administrativas, deben estar signadas por el respeto de las formas propias de cada juicio, la legalidad de las actuaciones el respeto al derecho de defensa y las normas procesales, cuya naturaleza de orden público y obligatorio cumplimiento, surgen para dar observancia a la norma fundamental que ampara el debido proceso, estableciendo parámetros que organizan el ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Las nulidades procesales se establecen como instrumentos que permiten enderezar las actuaciones viciadas por las llamadas "fallas in procedendo", es decir, se consagran para eliminar los efectos jurídicos de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan el proceso

Por lo anterior me permito muy comedidamente elevar las siguientes.

SOLICITUDES

1. Se sirva tramitar el presente incidente de Nulidad conforme lo regulan los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
2. Se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde el auto 649 del 26 de septiembre del 2023 inclusive.
3. Para que en su lugar se emita una nueva providencia donde el Instituto Departamental de Salud, se pronuncie de fondo y congruentemente sobre la práctica de los testimonios deprecados como pruebas por parte de la Fundación Hospital San Pedro."

Respecto al argumento sostenido por el apoderado del prestador investigado esta Subdirección establece en primer lugar que, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el estatuto procesal.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en su solicitud de nulidad, no se avizora que se enmarquen en alguna de las causales previstas en el artículo 133 del estatuto procesal, pues si bien, el apoderado argumenta la causal detallada en el numeral 6, es decir aquella que prevé "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" lo cierto es que esta Subdirección mediante **Auto No. 649** de veintiséis (26) de septiembre de 2023, se pronunció sobre las pruebas considerando que serían valoradas las aportadas con el escrito de descargos, situación que además fue clarificada mediante auto No. 708 del 5 de octubre de 2023.

De otra parte, respecto de la negativa de las pruebas testimoniales solicitadas en los descargos, se aclara que mediante **Auto No. 649** de veintiséis (26) de septiembre de 2023, se motivó la razón por la cual no se decretarían las pruebas testimoniales solicitadas, dado que se concluyó que las mismas no son conducentes, pertinentes, toda vez que las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodean el caso en concreto, serían valoradas teniendo en cuenta la historia clínica y todos los anexos que reposan en el expediente **PAS-SCA 226-2023**.

Bajo el anterior contexto se establece que las actuaciones procesales surtidas en el marco del proceso administrativo sancionatorio **PAS-SCA-226-2023** seguido en contra de la **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, se efectuaron bajo el amparo del debido proceso, por lo tanto, este despacho determina que la solicitud del **INCIDENTE DE NULIDAD**, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

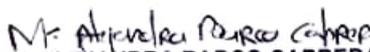
RESUELVE:

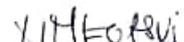
ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el incidente de nulidad interpuesto por **FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR. El contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022**.

Dado en San Juan de Pasto a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA.
Subdirectora de Calidad y Aseguramiento


Elaboró: **Maria Ximena Egas Villota.**
Abogada Contratista SCA PS IDSN


Revisó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso.**
Profesional universitario SCA PS IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915